



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 6 de febrero de 2025  
C-027-25

Licenciado López:

**Ref.: Alcance y contenido del literal “c”, del artículo 44 de la Resolución J.D. No. 020-2003 de 5 de septiembre de 2003.**

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota presentada en esta Procuraduría el 27 de enero del año en curso, en la cual consulta lo siguiente:

“... ”

*Surtida la investigación y el proceso administrativo de rigor, respetuosamente **SE SOLICITA**, a la Honorable Procuradora de la Administración, emitir **CONCEPTO INTERPRETATIVO SOBRE EL ALCANCE Y CONTENIDO** de la norma mencionada, en cuanto a lo siguiente:*

- 1. ¿Al referirse al artículo 44 acápite C de la Resolución J.D. No. 020-2003 al requisito de presentar documentos fehacientes acerca de la ‘titulación como Capitán sin límite’ debe equipararse esto a un ‘Titulo sin Restricción’ como lo establece el Convenio STCW’78 enmendado, en ausencia de una definición de ‘capitán sin límites’ en dicha Resolución?*
- 2. ¿Al referirse a la definición de viajes próximos a la costa de acuerdo con lo establecido en la Resolución J.D.076-2020, debe considerarse esto como una restricción?, lo cual no entraría dentro de la categoría ‘sin límite’?, siendo*

Sobre la base de lo arriba transcrito, debemos indicarle lo siguiente:

Licenciado  
**ALBERTO LÓPEZ TOM**  
De Castro & Robles  
Ciudad.

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 íbidem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares (*abogados litigantes*).

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/ca  
C-022-25